

EL INFRASCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA -CRIE-, POR MEDIO DE LA PRESENTE CERTIFICA:

Que tiene a la vista la Resolución No. CRIE-27-2025, emitida el treinta de octubre de dos mil veinticinco, donde literalmente dice:

“RESOLUCIÓN CRIE-27-2025

COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA

RESULTANDO

I

Que en diciembre de 2024, en el marco de la subasta A2501, el Centro Nacional de Despacho de la Empresa de Transmisión Eléctrica S.A. (CND-ETESA), en su condición de Autoridad Nacional Competente (ANC) de Panamá autorizó la Energía Firme a ser ofertada en dicha subasta. En este proceso se recibieron 161 solicitudes de compra, de las cuales 159 fueron aceptadas y 2 rechazadas. Como resultado de ello, se adjudicaron 200 MW de Derechos Firmes (DF) de exportación desde Panamá al MER para todos los meses del año 2025.

II

Que el 15 de marzo de 2025 a las 23:35 horas, el CND-ETESA informó mediante su bitácora al Ente Operador Regional (EOR) que la causa preliminar del “código negro”¹ que desenergizó el sistema eléctrico panameño fue un daño en la central Pan-Am.

III

Que el 16 de marzo de 2025, el CND-ETESA solicitó al EOR un redespacho regional para ese mismo día, comprendiendo desde la hora 8 hasta la 23, debido a una pérdida de generación local asociada a la central Pan-Am. Según lo indicado por el CND-ETESA, los puntos de inyección de dicha central registraban 0 MW de generación, con lo cual justificaron la solicitud de redespacho. Por otra parte, ese mismo día, ingresó al sistema una solicitud de redespacho regional para todas las horas del 17 de marzo de 2025, con base en la indisponibilidad de generación en la central Bahía Las Minas.

IV

Que el 17 de marzo de 2025, el CND-ETESA mediante la nota con número de referencia ETE-DCND-GOP-242-2025 notificó a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos de Panamá (ASEP) y a la Secretaría Nacional de Energía la emisión de una Alerta Temprana por

¹ Término utilizado por el CND-ETESA refiriéndose a una situación de colapso del suministro eléctrico en el sistema eléctrico de Panamá.

Baja Disponibilidad de Potencia (ATBDP), en la que se advirtió sobre una reducción del 31.60% en la generación hidroeléctrica respecto a la potencia firme, una indisponibilidad térmica de 364.5 MW, y se informó que, como medida preventiva, se había reducido la exportación a 0 MW para la semana 11, y se estaba dando seguimiento a mantenimientos programados, condiciones hidrológicas y disponibilidad del parque de generación.

V

Que el 18 de marzo de 2025, el CND-ETESA dejó de declarar contratos regionales y ofertas de oportunidad de inyección al Mercado Eléctrico Regional (MER). Esto provocó que los contratos enviados por otros Operadores del Sistema y/o Operadores del Mercado (OS/OMS) quedaran inconsistentes y fueran excluidos por el EOR conforme al numeral 5.8.4 del Libro II del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER).

VI

Que el 19 de marzo de 2025, el CND-ETESA mediante la nota con número de referencia ETE-DCND-GOP-PMP-247-2025, comunicó a los Agentes del Mercado Mayorista de Electricidad de Panamá que dentro de las acciones proactivas por la ATBDP se redujo la exportación a 0 MW a partir de la semana 11.

VII

Que el 19 y 20 de marzo de 2025, se mantuvo la interrumpibilidad total de exportaciones y el CND-ETESA continuó sin presentar ofertas de inyección ni declaraciones de contratos regionales.

VIII

Que el 21 de marzo de 2025, por medio de las notas con números de referencia ETE-DCND-GOP-255-2025 y ETE-DCND-GOP-254-2025, el CND-ETESA formalizó ante el EOR y la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE), respectivamente, la ATBDP y la reducción de exportaciones a 0 MW. No obstante, la Máxima Capacidad de Transferencia de Potencia (MCTP) de exportación seguía en 200 MW, conforme a los estudios de seguridad operativa regionales.

IX

Que el 26 de marzo de 2025, la CRIE a través de la nota con número de referencia CRIE-SE-GM-GJ-SV-89-26-03-2025, solicitó al CND-ETESA un informe detallado sobre la operación técnica y comercial en el MER del 16 al 20 de marzo de 2025.

X

Que el 2 de abril de 2025, el EOR remitió a los OS/OMS el “*Informe técnico de seguridad operativa para validación de la solicitud del OS/OM de Panamá para la modificación de su capacidad de exportación*”, en el cual se validó la solicitud presentada por el CND-ETESA para modificar su capacidad de exportación fijándola en 0 MW a partir del 3 de abril de 2025, tras confirmar el cumplimiento de los Criterios de Calidad, Seguridad y Desempeño (CCSD) bajo el criterio N-1.

XI

Que el 3 de abril de 2025, el CND-ETESA entregó a la CRIE la nota con número de referencia ETE-DCND-GME-MER-166-2025 con anexos de correos, predespachos, redespachos y comunicaciones que sustentan sus actuaciones del 16 al 20 de marzo de 2025.

XII

Que el 4 de abril de 2025, el CND-ETESA notificó a la CRIE, mediante la nota con número de referencia ETE-DCND-GOP-PMP-307-2025, la finalización de la Alerta Temprana por Baja Disponibilidad de Potencia y la decisión de mantener la interrumpibilidad total de las exportaciones, invocando el numeral MIII.4.1.1.1 de la “*Metodología para la Interrumpibilidad de Intercambios Internacionales de Energía Eléctrica (MIII)*”² para proteger los embalses de regulación mayores a 90 días.

XIII

Que el 7 de abril de 2025, Pan-Am Generating Limited, S.A. mediante la nota con número de referencia PANAM-056-2025, solicitó a la CRIE el reintegro de los costos de los Derechos de Transmisión correspondientes al período del 18 de marzo al 2 de abril de 2025, así como que se detenga el cobro de Derechos de Transmisión que no pueden ser utilizados, ante la incertidumbre de la fecha de apertura de las exportaciones.

XIV

Que el 21 de abril de 2025, mediante el auto CRIE-SG-01-2025-01, la CRIE brindó acuse de recibo a la solicitud planteada por Pan-Am Generating Limited, S.A. Adicionalmente, se le previno al solicitante que completara los requisitos contemplados en el numeral 1.8.7 del Libro I del RMER para la admisión de su solicitud y que aportara una serie de información adicional necesaria para su correcta atención.

² Procedimiento interno del CND-ETESA, aprobado por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos mediante la Resolución AN No. 10801-Elec y modificado por la Resolución AN No. 18880-Elec.

XV

Que el 28 de abril de 2025, mediante la nota con número de referencia PANAM-069-2025 del 25 de abril de 2025, Pan-Am Generating Limited, S.A. aportó la información requerida en el auto CRIE-SG-01-2025-01.

XVI

Que el 7 de mayo de 2025, mediante las notas con números de referencia CRIE-SE-GJ-GM-116-07-07-05-2025 y CRIE-SE-GJ-GM-115-07-06-2025, la CRIE requirió al EOR y al CND-ETESA, respectivamente, información relativa a la solicitud planteada por Pan-Am Generating Limited, S.A.

XVII

Que el 8 de mayo de 2025, mediante el auto CRIE-SG-01-2025-02, la CRIE requirió a Pan-Am Generating Limited, S.A. que aportara información complementaria respecto de la carga de los contratos al CND-ETESA para el período del 16 de marzo al 3 de abril de 2025, ambas fechas inclusive.

XVIII

Que el 12 de mayo de 2025, mediante la nota con número de referencia ETE-DCND-GME-MER-227-2025, el CND-ETESA remitió la información requerida por la CRIE en la nota CRIE-SE-GJ-GM-115-07-06-2025.

XIX

Que el 12 de mayo de 2025, por medio de la nota con número de referencia EOR-DE-12-05-2025-339, el EOR atendió lo solicitado por la CRIE en la nota CRIE-SE-GJ-GM-116-07-07-05-2025.

XX

Que el 12 de mayo de 2025, mediante la nota con número de referencia PANAM-080-2025 del 9 de mayo de 2025, Pan-Am Generating Limited, S.A. brindó respuesta al auto CRIE-SG-01-2025-02.

XXI

Que el 3 de junio de 2025, la CRIE mediante el auto CRIE-SG-01-2025-03, extendió por veinte (20) días hábiles adicionales el plazo otorgado en numeral 4.3.2 del Libro IV del RMER para la resolución de la solicitud recibida.

XXII

Que el 26 de junio de 2025, en la reunión de la Junta de Comisionados de la CRIE celebrada en la República de Nicaragua, este órgano colegiado adoptó el Acuerdo No. CRIE-04-198, mediante el cual se dispuso, entre otros aspectos, lo siguiente: “(...) b) *Solicitar el apoyo del regulador nacional de Panamá para que, en el marco de sus competencias y si lo considera procedente, emita una opinión respecto a si el Centro Nacional de Despacho de la Empresa de Transmisión Eléctrica S.A. (CND-ETESA), aplicó correctamente la normativa nacional vigente, en cuanto a la decisión de restringir a cero las exportaciones desde el área de control de Panamá durante el período comprendido entre el 15 de marzo y el 2 de abril de 2025. (...)*”.

XXIII

Que el 4 de julio de 2025, mediante la nota con número de referencia CRIE-SE-GJ-GM-181-04-07-2025, la CRIE comunicó a la ASEP el acuerdo adoptado por la Junta de Comisionados y solicitó el envío de la opinión indicada en dicho acuerdo. En igual fecha, por medio del auto CRIE-SG-01-2025-04, esta Comisión comunicó a Pan-Am Generating Limited, S.A. sobre la solicitud de información remitida a la ASEP, así como la suspensión del plazo máximo para resolver la solicitud, con base en lo establecido en el numeral 4.2.4 del Libro IV del RMER.

XXIV

Que el 5 de agosto de 2025, Pan-Am Generating Limited, S.A. presentó ante la CRIE la nota con número de referencia PANAM-130-2025 del 4 de agosto de 2025, mediante la cual solicitó apoyo institucional y orientación para dar inicio a un proceso de arbitraje en el marco de lo establecido en la regulación regional, en relación con las actuaciones del CND-ETESA durante el mes de marzo del 2025.

XXV

Que el 11 de agosto de 2025, por medio de la nota con número de referencia CRIE-SE-GJ-GM-189-11-08-2025, la CRIE atendió el requerimiento planteado por Pan-Am Generating Limited, S.A. en la nota PANAM-130-2025.

XXVI

Que el 22 de septiembre de 2025, la ASEP remitió a la CRIE la nota con número de referencia DSAN No. 2690-2025 del 18 de septiembre de 2025, la cual contiene la opinión del regulador panameño en torno a la correcta aplicación de la normativa nacional por parte del CND-ETESA en la restricción temporal de exportaciones y su posterior levantamiento.

XXVII

Que el 23 de septiembre de 2025, por medio de la nota con número de referencia CRIE-SE-GM-GJ-222-23-09-2025, la CRIE, tomando en consideración lo expuesto por la ASEP en su

opinión, requirió información adicional al EOR sobre los hechos ocurridos entre el 15 de marzo y el 2 de abril de 2025 relacionados con la restricción de exportaciones desde el área de control de Panamá. En igual fecha, mediante el auto CRIE-SG-01-2025-05, esta Comisión comunicó a Pan-Am Generating Limited, S.A. sobre la solicitud de información remitida al EOR, así como la suspensión del plazo máximo para resolver la solicitud, con base en lo establecido en el numeral 4.2.4 del Libro IV del RMER.

XXVIII

Que el 24 de octubre de 2025, mediante la nota con número de referencia EOR-DE-24-10-2025-516, el EOR remitió la información solicitada en la nota CRIE-SE-GM-GJ-222-23-09-2025.

CONSIDERANDO

I

Que de conformidad con el artículo 2 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Tratado Marco), los fines del Tratado son, entre otros: “(...) b) *Establecer las condiciones para el crecimiento del Mercado Eléctrico regional, que abastezca en forma oportuna y sostenible la electricidad requerida para el desarrollo económico y social. // (...) f) Establecer reglas objetivas, transparentes y no discriminatorias para regular el funcionamiento del mercado eléctrico regional y las relaciones entre los agentes participantes, así como la creación de los Entes regionales apropiados para el logro de estos objetivos. // g) Propiciar que los beneficios derivados del mercado eléctrico regional lleguen a todos los habitantes de los países de la región.*”.

II

Que conforme el artículo 19 del Tratado Marco, “*La CRIE es el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional, con personalidad jurídica propia, capacidad de derecho público internacional, independencia económica, independencia funcional y especialidad técnica, que realizará sus funciones con imparcialidad, y transparencia. (...)*”. Adicionalmente, según lo estipulado en el artículo 22 del Tratado Marco, entre los objetivos generales de la CRIE, se encuentran: “(...) a. *Hacer cumplir el presente Tratado y sus protocolos, reglamentos y demás instrumentos complementarios. // b. Procurar el desarrollo y consolidación del Mercado, así como velar por su transparencia y buen funcionamiento. (...)*”.

III

Que el artículo 23 del Tratado Marco otorga a la CRIE, entre otras, las siguientes facultades: “(...) a) *Regular el funcionamiento del Mercado, emitiendo los reglamentos necesarios. // b) Tomar las medidas generales y particulares para garantizar condiciones de competencia y no discriminación en el Mercado. // c) Adoptar las decisiones para propiciar el desarrollo del Mercado, asegurando su funcionamiento inicial y su evolución gradual hacia estados más competitivos. (...)*”.

IV

Que de acuerdo con el numeral 1.3.4.3 del Libro II del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER), “a) *Los compromisos asumidos en los Contratos Firmes regionales deberán ser informados diariamente al EOR, a través de los OS/OMS de las partes compradora y vendedora, tal como se indica en este numeral 1.3.4.3; // b) Ambas partes declararán diariamente a sus respectivos OS/OMS las cantidades de energía del contrato, los nodos de inyección y retiro, la parte que posee los derechos de transmisión asociados al contrato y la parte que asumirá los cargos por el diferencial de precios nodales asociados al compromiso contractual, para cada período de mercado. Las cantidades de energía declaradas diariamente, o energía declarada, de los Contratos Firmes deberán ser menores o iguales a la energía firme contratada; // c) Adicionalmente, la parte compradora informará diariamente a su OS/OM la energía requerida del contrato, la cual deberá ser igual a la energía declarada del contrato. La parte vendedora, a través de su OS/OM, hará ofertas de flexibilidad al Mercado de Oportunidad Regional por un valor igual a la energía requerida por el comprador; // Las ofertas de flexibilidad asociadas a la parte vendedora de los CF, se deberán considerar en el predespacho regional como ofertas de inyección de oportunidad, y en la Conciliación de las Transacciones Programadas como transacciones programadas de retiro o inyección de oportunidad, según corresponda. // d) El OS/OM procederá a verificar que toda la información sobre los Contratos Firmes, suministrada por sus agentes, en cumplimiento de este numeral 1.3.4.3, sea válida y consistente con las normas del mercado nacional; // e) Si un OS/OM identifica inconsistencias en la información contractual suministrada, deberá solicitar aclaraciones a la parte involucrada en su país y el contrato no será informado al EOR hasta recibir las aclaraciones, sujeto a los plazos establecidos en el numeral 5.12; // f) Luego de verificar la información de los contratos, el OS/OM informará diariamente al EOR sobre los compromisos de Contratos Firmes de los agentes de su mercado, indicando las cantidades de energía declaradas, los nodos de inyección o retiro en la RTR, la parte que posee los derechos de transmisión y aquélla que asumirá los cargos por el diferencial de precios nodales asociados al compromiso contractual, la energía requerida por el comprador y la oferta de flexibilidad al Mercado de Oportunidad Regional del vendedor correspondiente, asociada al contrato para cada período de mercado; // g) Si el EOR identifica discrepancias entre la información de los Contratos Firmes regionales suministrada por los OS/OMS, o con la información consignada en el registro de los mismos, solicitará las aclaraciones pertinentes y la información asociada al contrato no será validado mientras subsistan las discrepancias.”.*

V

Que de conformidad con el numeral 5.8.3 del Libro II del RMER, “*Un compromiso contractual regional será considerado válido si se cumplen los siguientes requisitos: // a) El agente comprador suministra a su OS/OM la información del compromiso contractual regional de compra y el agente vendedor suministra a su OS/OM la misma información correspondiente al compromiso contractual regional de venta; // b) El OS/OM del agente comprador y el OS/OM del agente vendedor envían al EOR en los plazos, forma y medios definidos por el EOR la misma información de los compromisos contractuales para cada período de mercado, incluidas las aclaraciones y ajustes solicitados por el EOR conforme a lo definido en el numeral 5.13; //*

c) El OS/OM del agente comprador y el OS/OM del agente vendedor envían al EOR en los plazos, forma y medios definidos por el EOR la información de las ofertas de flexibilidad y de pago máximo por CVT de los Contratos Firmes y No Firmes Físicos Flexibles; // d) Para cada período de mercado, que el tipo de contrato y la energía informada por el agente comprador coincida con el tipo y la energía informada por el agente vendedor en los nodos de inyección y retiro; // e) Para Contratos Firmes, para cada período de mercado, que la cantidad de energía requerida por el agente comprador sea igual al compromiso contractual; // f) Para Contratos Firmes, para cada período de mercado, que la cantidad de ofertas de flexibilidad al Mercado de Oportunidad Regional por el agente vendedor sea igual a la energía requerida por el agente comprador. // g) Para los Contratos Firmes, que la información suministrada por las partes sea compatible con la información de registro del contrato; y // h) Se hayan considerado válidas las ofertas de flexibilidad y de pago máximo por CVT, asociadas a Contratos No Firmes Físicos Flexibles, conforme a lo definido en el numeral 5.8.1.”. Por su parte, el numeral 5.8.4 del mismo Libro indica que: “Cuando no se cumplen las condiciones establecidas en el numeral 5.8.3, el EOR no tomará en cuenta el contrato para ningún proceso en el MER, sin perjuicio de las obligaciones que resulten entre las partes por incumplimiento del mismo.”.

VI

Que el numeral 8.5.1 del Libro III del RMER contempla que: “El agente adjudicatario de DT con período de validez mensual, contará con cinco (5) días hábiles posteriores al envío de la facturación del DT, por medios electrónicos, indicado en el numeral 8.8.1, para realizar el pago respectivo.”. Adicionalmente, según el numeral 8.5.4 del mismo Libro, “Si el agente adjudicatario no realiza el pago del DT asignado conforme se indica en los numerales 8.5.1 y 8.5.2 así como la garantía indicada en el párrafo anterior, el EOR procederá con la ejecución de la garantía de la solicitud de compra de DT y anulará la asignación de los DT que incumplan el pago, notificando a la CRIE de tal situación. La publicación de los DT adjudicados se actualizará indicando la anulación de los derechos asignados y el motivo. (...)”.

VII

Que conforme al numeral 8.7.3 del Libro III del RMER, “Para los casos cuando el EOR aplique reducciones a la Energía Requerida del CF asociado a los DF, durante el predespacho o redespacho regional, y la Renta de Congestión de dichos DF no resulte como cargo al agente Titular del DF, dicho agente será acreedor de un reintegro económico, calculado a partir del monto asignado a pagar por el DF (PDF) en el mes afectado, resultante del modelo de optimización conforme lo establecido en el numeral 8.5.2, según la siguiente fórmula. // (...) Los fondos necesarios para realizar los reintegros antes indicados serán debitados de la Cuenta General de Compensación (CGC).”.

VIII

Que el Capítulo 4 del Libro IV del RMER regula lo pertinente a la atención de solicitudes ante la CRIE y según el numeral 4.2.2 del Capítulo indicado: “(...) Este capítulo regula el trámite

de las siguientes solicitudes: // a) Solicitudes de tipo general, aplicables a casos no contemplados por procedimientos especiales establecidos en la normativa regional. (...)"

IX

Que durante el período del 15 de marzo al 2 de abril de 2025, se identificaron una serie de medidas implementadas por el CND-ETESA, las cuales pueden ser agrupadas en tres momentos específicos, en los que se evidenciaron distintas actuaciones vinculadas a las Máximas Capacidades de Transferencia de Potencia, especialmente la de exportación, y la gestión de los contratos con inyección de origen en Panamá. El detalle correspondiente se presenta en la tabla siguiente:

| No. Caso | Referencia | Carga de Contratos | MCTP de exportación Panamá | Disponibilidad de Generación | Características |
|----------|--|--------------------|----------------------------|--|--|
| 1 | Evento y redespachos | Sí | 200 MW | Eliminada en cada generador asociado a la inyección del CF, en el redespacho regional. | Los Contratos Firmes son cargados satisfactoriamente por parte del CND-ETESA, pero en el Predespacho Nacional cargado por este último para el Redespacho Regional se disminuyó o eliminó la capacidad de generación del generador relacionado al inyector del Contrato Firme y las ofertas de inyección. |
| 2 | Ausencia de carga de contratos | No | 200 MW | No hay disponibilidad. | El CND-ETESA no cargó los Contratos Firmes por lo cual el EOR no pudo operarlos. |
| 3 | Reactivación de carga de contratos al Sistema de Información del Mercado Eléctrico Regional (SIIM) y exportaciones en cero | Sí | 0 MW | No hay disponibilidad. | La MCTP relacionada con la exportación fue reducida. |

Tabla 1. Grupo de eventos ocurridos entre el 16/03/2025-05/05/2025. Fuente: elaboración propia.

A continuación, se describen las situaciones reportadas en cada uno de estos momentos, con base en la información recopilada en el marco de la solicitud.

1. Caso 1 (del 15 al 17 de marzo de 2025) – Evento y redespachos

Entre el 15 y el 17 de marzo de 2025, se registraron en Panamá una serie de eventos que impactaron la operación técnica y comercial con efectos sobre las transacciones programadas y

en tiempo real del Mercado Eléctrico Regional (MER). La presente sección expone una cronología de los hechos ocurridos, así como de las decisiones operativas que se tomaron durante esos días, y que influyeron tanto en el despacho nacional panameño como en el Predespacho Regional.

Cronología de los eventos

15 de marzo (23:35 h)

Durante la noche del 15 de marzo de 2025, se registró una falla en la central Pan-Am, la cual, según indicó el CND-ETESA, provocó un colapso total del sistema eléctrico panameño, que el operador clasificó como un evento de “código negro”. A las 23:35 horas, el CND-ETESA comunicó preliminarmente este incidente al EOR a través de su bitácora.

16 de marzo (03:09 h)

El CND-ETESA informó al EOR que, como consecuencia del evento de “código negro”, establecería la capacidad de intercambio internacional en 0 MW. Asimismo, se reportó la activación de esquemas de control suplementario debido a la caída de frecuencia que alcanzó los 59.32 Hz, lo cual provocó una desconexión automática de 26.3 MW en distintos países del Sistema Eléctrico Regional (SER).

16 de marzo (05:10 h)

Según el informe remitido a la CRIE por el CND-ETESA, en cumplimiento de lo establecido en el artículo MIII.4.3.1 de la “*Metodología para la Interrumpibilidad de Intercambios Internacionales de Energía Eléctrica (MIII)*”³, se cargó al Sistema de Información del Mercado Eléctrico Regional (SIIM) una solicitud de redespacho regional para el día 16 de marzo de 2025. Esta solicitud fue justificada técnicamente por la pérdida de recursos de generación en los puntos de medida 6_6005_044 y 6_6005_108, vinculados directamente a la central Pan-Am, por lo que se requirió el redespacho para los períodos horarios desde las 08:00 hasta las 23:59 horas. La solicitud fue enviada a las 03:35 horas, es decir, con una anticipación mínima. Además, el CND-ETESA adjuntó el correspondiente archivo XML que contenía el predespacho nacional ajustado, donde se evidencia la reducción en la disponibilidad de generación de las unidades asociadas a transacciones regionales de inyección. A continuación, se presenta el detalle de la información aportada por el CND-ETESA para evidenciar la pérdida de recursos de generación:

| Agente | Punto de Medida | Máx. de Capacidad disponible en Predespacho (MW) | Máx. de Capacidad disponible en Redespacho |
|---------------|------------------------|---|---|
|---------------|------------------------|---|---|

³ Metodología aprobada en la resolución AN No. 18880-Elec del 12 de enero de 2025 que modificó la resolución AN No. 10801-Elec del 23 de diciembre de 2016.

| | | | (MW) |
|-------------|------------|--------|------|
| 6GAES | 6_6096_003 | 4.69 | 0 |
| 6GAES | 6_6263_008 | 31.795 | 0 |
| 6GAES-CHANG | 6_6263_012 | 5.513 | 0 |
| 6GEISA | 6_6263_013 | 10 | 0 |
| 6GFORTUNA | 6_6263_009 | 10 | 0 |
| 6GGENA | 6_6096_010 | 17 | 0 |
| 6GGENISA | 6_6096_045 | 10 | 0 |
| 6GPANAM | 6_6096_017 | 75 | 0 |
| 6GPANAM | 6_6290_019 | 30 | 0 |
| 6GTECNISOL4 | 6_6003_315 | 6 | 0 |

Tabla 2. Máxima capacidad horaria disponible del generador para transacciones en el Mercado Eléctrico Regional de los puntos de medida de agentes mencionados. Se han filtrado los puntos de medida asociados a Contratos Firmes con inyección en Panamá para el 16/03/2025. Fuente: elaboración propia a partir de los predespachos nacionales remitidos por el CND-ETESA.

Asimismo, el CND-ETESA realizó otra solicitud de redespacho regional para el día 17 de marzo de 2025, abarcando los períodos horarios desde las 00:00 horas hasta las 23:59 horas; dicha solicitud la justificó con base en la pérdida de recursos de generación en la central Bahía Las Minas, específicamente en los puntos de medida 6_6059_003 y 6_6059_005, para lo cual adjuntó el correspondiente archivo XML que contiene el predespacho nacional donde se observa una reducción en la disponibilidad de generación de las unidades asociadas a transacciones regionales de inyección, tal y como se muestra a continuación:

| Agente | Punto de Medida | Máx. de Capacidad disponible en predespacho (MW) | Máx. de Capacidad disponible en redespacho (MW) |
|-------------|-----------------|--|---|
| 6GAES | 6_6096_003 | 4.69 | 0 |
| 6GAES | 6_6263_008 | 31.795 | 0 |
| 6GAES-CHANG | 6_6263_012 | 5.513 | 0 |
| 6GEISA | 6_6263_013 | 10 | 0 |
| 6GFORTUNA | 6_6263_009 | 10 | 0 |
| 6GGENA | 6_6096_010 | 17 | 0 |
| 6GGENISA | 6_6096_045 | 10 | 0 |
| 6GPANAM | 6_6096_017 | 75 | 0 |
| 6GPANAM | 6_6290_019 | 30 | 0 |
| 6GTECNISOL4 | 6_6003_315 | 6 | 0 |

Tabla 3. Máxima capacidad horaria disponible del generador para transacciones en el Mercado Eléctrico Regional de los puntos de medida de agentes mencionados. Se han filtrado los puntos de medida asociados a Contratos Firmes con inyección en Panamá para el 16/03/2025. Fuente: elaboración propia a partir de los predespachos nacionales remitidos por el CND-ETESA.

Durante la ejecución de estos redespachos regionales, el CND-ETESA determinó mantener en 0 MW las exportaciones panameñas, materializando esta restricción mediante la reducción en la disponibilidad de generación en los generadores asociados directamente a transacciones regionales de inyección. Cabe resaltar que, en el redespacho regional, el CND-ETESA no solo ajustó los puntos de medida referidos en las solicitudes de redespacho, sino que también se disminuyó la capacidad de inyección al MER de todos los puntos de medida que contaban con ella en el Predespacho Regional, especialmente los referidos a Contratos Firmes. El propósito de esta acción, según el CND-ETESA, fue preservar la seguridad interna del suministro eléctrico en Panamá y mitigar cualquier riesgo que pudiera afectar negativamente la estabilidad operativa del Sistema Eléctrico Regional (SER).

Como resultado directo del redespacho solicitado el 16 de marzo de 2025, el EOR identificó una insuficiencia significativa de energía requerida para cumplir contratos, lo que derivó en la reducción de 483.8 MWh de Contratos Firmes y otros 40.4 MWh correspondientes a Contratos No Firmes Físico Flexibles (CNFFF), para un total de 524.2 MWh de energía contractual.

Por su parte, en el caso del Mercado de Oportunidad Regional, los efectos en los precios fueron los siguientes: el 16 de marzo de 2025, los precios alcanzaron valores de hasta 256.82 USD/MWh en algunos nodos panameños, mientras que el 17 de marzo de 2025, debido a la persistencia de las condiciones, se alcanzaron precios por un valor de 629.75 USD/MWh.

Finalmente, tras la realización de los procedimientos descritos, el EOR comunicó los resultados preliminares a todos los Operadores del Sistema y Operadores del Mercado (OS/OMS) regionales, permitiendo ajustes adicionales en tiempo real y procurando una gestión coordinada.

2. Caso 2 (del 18 de marzo al 2 de abril de 2025) – Ausencia de carga de contratos

Según lo manifestado por el CND-ETESA, a partir del 18 de marzo de 2025, el operador nacional decidió aplicar la interrumpibilidad total de exportaciones, con fundamento en el artículo MIII.4.1.1 de la “*Metodología para la Interrumpibilidad de Intercambios Internacionales de Energía Eléctrica (MIII)*”. Como resultado, se suspendió la tramitación de nuevas transacciones internacionales y no se realizaron las declaraciones de ofertas de inyección incluyendo las relacionadas a Contratos Firmes desde Panamá hacia el Mercado Eléctrico Regional. Esta situación fue comunicada a la CRIE por parte del CND-ETESA mediante su nota con número de referencia ETE-DCND-GME-MER-166-2025.

En dicha nota, el CND-ETESA indicó que:

- El 16 de marzo de 2025 aplicó lo establecido en el artículo MIII.4.3.1.
- El 17 de marzo de 2025 aplicó lo dispuesto en el artículo MIII.4.3.1.

- A partir del 18 de marzo de 2025, se aplicó la interrumpibilidad total de exportación con base en el artículo MIII.4.1.1, al haberse detectado *“la necesidad de aplicar el proceso de interrumpibilidad total de exportación y que era necesario no tramitar transacciones”*.

En esta comunicación, el operador nacional señaló que siete de sus agentes con Contratos Firmes habrían solicitado que *“no se declarasen sus CF ante el EOR”*. De acuerdo con el mismo documento, los días 19 y 20 de marzo de 2025 se mantuvo la aplicación de la interrumpibilidad total de exportaciones, y por ese motivo *“no se tramitaron transacciones de exportación.”*

La ausencia de declaraciones de Contratos Firmes con inyección en Panamá por parte del CND-ETESA provocó inconsistencias con la contraparte de modo que, al expirar el plazo reglamentario, fueron excluidos de todos los procesos conforme al numeral 5.8.4 del Libro II del RMER.

En este contexto, el 21 de marzo de 2025, el CND-ETESA remitió la nota con número de referencia ETE-DCND-GOP-255-2025 para notificar a la CRIE y al EOR la emisión de una Alerta Temprana por Baja Disponibilidad de Potencia (ATBDP). En dicha comunicación, se informó que la exportación desde Panamá permanecería en 0 MW, señalando las causas técnicas que, según el operador nacional, justificaban dicha restricción. No obstante, cabe resaltar que, conforme a lo verificado en la información disponible, esta notificación no incluía una solicitud de modificación a la MCTP de exportación, ni tampoco generó restricciones en el modelo de Predespacho Regional.

3. Caso 3 (a partir del 3 de abril de 2025) – Reactivación de carga de contratos al SIIM y exportaciones en cero

A partir del día de operación 3 de abril de 2025, el CND-ETESA reanudó la declaración de contratos regionales de exportación, lo que marca el cierre de la etapa de inactividad contractual sostenida desde el 18 de marzo de 2025. Además, dicho OS/OM comunicó la mejora parcial de la capacidad disponible en el parque térmico, la cual permitió declarar formalmente la finalización de la Alerta Temprana por Baja Disponibilidad de Potencia (ATBDP), mediante la nota con número de referencia ETE-DCND-GOP-PMP-307-2025 enviada a la CRIE el 4 de abril de 2025.

No obstante, en la referida nota el CND-ETESA también informó que se mantiene la interrumpibilidad total de las exportaciones internacionales desde el área de control de Panamá. Según dicho OS/OM esta decisión ya no se fundamenta en la existencia de una Alerta Temprana por Baja Disponibilidad de Potencia, sino en la necesidad de preservar los niveles de almacenamiento de los embalses de regulación mayor a 90 días, conforme al numeral MIII.4.1.1.1 de la *“Metodología para la Interrumpibilidad de Intercambios Internacionales de Energía Eléctrica (MIII)”*.

El CND-ETESA justificó esta medida señalando que, si bien la indisponibilidad térmica se redujo a 185.3 MW, la generación promedio de las hidroeléctricas de pasada aún se mantenía por debajo de su potencia firme (381.51 MW vs 483.8 MW). Además, se detalló el seguimiento de variables críticas como el nivel y almacenamiento de embalses, costos marginales, comportamiento de las ERNC y probabilidad de déficit energético, conforme a los criterios establecidos en la metodología nacional.

Con base en lo anterior, el EOR tramitó y aprobó la petición formulada por el CND-ETESA para fijar en 0 MW los valores de exportación de Panamá a partir del 3 de abril de 2025. Lo anterior se sustentó, primero, en la atribución que concede al EOR el numeral 1.5.3.2 literal i) inciso iii. del Libro I del RMER, y segundo, en lo dispuesto por los numerales 4.2.1 y 5.2.1 del Libro III del RMER, que requieren identificar las condiciones límite de la operación del SER, entre éstas las capacidades operativas de transmisión y demás restricciones necesarias para el cumplimiento de los Criterios de Calidad, Seguridad y Desempeño (CCSD) definidos en el capítulo 16 y el Anexo H de ese mismo Libro. Aplicando el criterio de contingencia simple N-1 recogido en la resolución CRIE-P-19-2014, el EOR manifestó haber comprobado que la Red de Transmisión Regional puede operar sin restricciones, aun con exportación nula; por lo que concluyó que el “cero” responde exclusivamente a la coyuntura interna de potencia y energía en Panamá y autorizó su aplicación conforme al marco regulatorio citado, al estar dentro del rango confiable para el cumplimiento de los CCSD.

X

Que mediante la nota con número de referencia PANAM-056-2025 del 7 de abril de 2025 y documentos anexos, Pan-Am Generating Limited, S.A. solicitó a la CRIE el reintegro de los costos de los Derechos de Transmisión correspondientes al período del 18 de marzo al 2 de abril de 2025, indicando al respecto lo siguiente:

Dándole seguimiento a la situación de Suspensión de Exportaciones en el Sistema Eléctrico de Panamá por El Centro Nacional de Despacho (CND) como Operador del Sistema (OS/OM), a través de notificación ETE-DCND-GOP-PMP-306-2025, el CND comunica a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) el levantamiento de la Alerta Temprana por Baja Disponibilidad de Potencia (ATBDP), sin embargo, actualmente persiste la condición de cero exportaciones.

Por medio de la nota PANAM-039-2025, Pan-Am Generating Limited, S.A. (PAN-AM) solicitó al Ente Operador Regional (EOR) explicaciones por el no procesamiento de los contratos firmes de Panamá, por medio de la nota EOR-GM-32-04-2025-139, el EOR responde aclarando las razones por las cuales no se procesaron programas de exportación de los Agentes de Panamá. Basándonos en lo anterior, podemos dividir en dos etapas los hechos:

Periodo del 16 de marzo de 2025 al 02 de abril de 2025:

- 1- EOR confirma que el OS/OM de Panamá (CND), que los días 16 y 17 de marzo solicitó redespachos debido a la pérdida de recursos de generación, enviando los programas de exportación sin respaldar estos contratos aduciendo no contar con generación disponible para cubrir los Contratos Firmes de Inyección. Esta medida causó una pérdida económica a Pan-Am Generating Limited, S.A. por el orden de los USD\$ 150,000.00 al tener que suplir estos contratos a través del Mercado de Oportunidad Regional con compras de hasta 600 USD\$/MWh.

- 2- EOR confirma que, durante el periodo indicado, el CND, no reportó al EOR ninguna declaración de contratos con inyección desde Panamá.
- 3- EOR confirma que, no fue sino hasta el 21 de marzo de 2025 que recibió comunicación del CND sobre la Declaración de la ATBDP, donde la acción tomada fue la Reducción de la exportación a cero (0 MW).
- 4- EOR confirma que, el 31 de marzo de 2025, solicita actualización de las Máximas Capacidades de Transferencia de Potencia (MCTP) al valor de cero (0 MW). Es decir, durante todo el mes de marzo, se mantuvo la MCTP Sur-Norte de Panamá en 200 MW.
- 5- Hasta el día 02 de abril de 2025, las MCTP se mantuvieron en 200 MW.

Considerando que PAN-AM por los Derechos de Transmisión de Inyección (DT) adquiridos en la subasta anual A2501, pagó de manera anticipada el mes de marzo 2025 la suma total de USD\$1,217,430.48 y no se le permitió realizar transacciones del día 18 de marzo al 31 de marzo, tenemos una pérdida económica en concepto de no uso del DT, por USD\$ 549,807.31. Lo anterior, sin tomar en cuenta la interrupción de negocio por la venta de energía a las contrapartes.

Para el mes de abril, además se tuvieron que pagar de manera anticipada USD\$1,217,112.68 en concepto de DT que no serán utilizados a causa de la suspensión de las exportaciones, es decir de antemano se conoce que no es posible hacer transacciones en dirección Sur-Norte y sin embargo se exige un pago por parte del EOR. Para los dos (2) días de, mes de abril, donde no se declararon los Contratos Firmes, la suma corresponde a USD\$ 81,140.85.

Periodo del 03 de abril de 2025 a la actualidad:

- 1- EOR confirma que a partir del día 03 de abril, el CND ha declarado nuevamente los contratos con inyección de Panamá. Esto lo podemos corroborar en los reportes diarios publicados por el EOR.
- 2- La declaración de los contratos firmes por el CND, y las MCTP en Cero (0 MW), permiten el reintegro del costo del DT utilizando el mecanismo detallado en el numeral 8.7.3 del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER).

En general, si bien el reintegro permite recuperar el costo pagado por el DT (numeral 8.7.3 del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional), es una medida que no alivia la pérdida económica de los Agentes, al tener que pagar por adelanto por algo que no se puede utilizar y además se debe esperar que finalice el periodo mensual para recibir el reintegro hasta dos (2) meses después del desembolso.

A manera de resumen, los montos perdidos por la suspensión de exportaciones, del periodo del 18 de marzo al 02 de abril de 2025, son los siguientes:

| Mes | Costo Total del DF (USD\$) | Días sin usar el DT | Monto DT sin usar (USD\$) |
|-------|----------------------------|---------------------|---------------------------|
| Marzo | \$1,217,430.48 | 14 | \$549,807.31 |
| Abril | \$1,217,112.68 | 2 | \$81,140.85 |
| | | Total | USD\$ 630,948.16 |

Por este medio solicitamos, sus buenos oficios para la consideración del reintegro de los costos de los Derechos de Transmisión de PAN-AM durante el periodo del 18 de marzo al 02 de abril, donde por decisiones del CND sin apego al RMER, no se cumplieron los pasos para que los Agentes Titulares de Derecho de Transmisión tuvieran la oportunidad de recibir un reintegro económico. Además, ante la incertidumbre de la fecha de apertura de las exportaciones, es necesario detener el cobro irracional de unos Derechos de Transmisión que evidentemente no pueden ser utilizados.

Nos ponemos a su entera disposición para encontrar una pronta solución a esta problemática que cada día que pasa incrementa la pérdida económica y la seguridad energética no sólo de PAN-AM, sino de los Agentes Contrapartes en Nicaragua, Honduras y Guatemala que apostaron por un Mercado Regional estable, íntegro y transparente para abastecer el suministro de energía en sus respectivos sistemas y con este tipo de acciones, se merma la confianza por participar en futuras subastas de Derechos Firmes al no existir mecanismo que proteja la inversión de los Titulares de Derechos de Transmisión.

En respaldo de su solicitud, Pan-Am Generating Limited, S.A. aportó la siguiente documentación:

- Nota EOR-GM-32-04-2025-139 del 3 de abril de 2025, con la respuesta del EOR a la nota PANAM-039-2025.
- Nota PANAM-039-2025 del 25 de marzo de 2025, dirigida al EOR.
- Facturación de los Derechos de Transmisión emitida el 3 de marzo de 2025.
- Facturación de los Derechos de Transmisión emitida el 1 de abril de 2025.
- Nota ETE-DCND-GOP-PMP-306-2025 del 4 de abril de 2025, suscrita por el CND-ETESA, referente a la Alerta Temprana por Baja Disponibilidad de Potencia (ATBDP).

1. Análisis de la solicitud

1.1 Información requerida a la ASEP y el EOR en torno a las actuaciones del CND-ETESA

a) Nota DSAN No. 2690-2025 emitida por la ASEP

El 4 de julio de 2025 mediante la nota con número de referencia CRIE-SE-GJ-GM-181-04-07-2025, la CRIE solicitó el apoyo del regulador nacional de Panamá para que, en el marco de sus competencias y si lo consideraba procedente, emitiera una opinión sobre la correcta aplicación de la normativa nacional por parte del CND-ETESA. En particular, se requirió su evaluación acerca de la decisión de restringir a cero las exportaciones desde el área de control de Panamá durante el período comprendido entre el 15 de marzo y el 2 de abril de 2025.

En respuesta a lo anterior, la ASEP presentó el siguiente análisis cronológico de los hechos relacionados con las actuaciones del CND-ETESA, conforme a la normativa vigente:

“(…) 17 de marzo de 2025

El CND-ETESA notificó a la Secretaría Nacional de Energía (SNE) y a esta Autoridad la activación de una Alerta Temprana por Baja Disponibilidad de Potencia (ATBDP) mediante la Nota ETE-DCND-GOP-PMP-242-2025.

La alerta se fundamentó en:

- *Déficit de generación hidroeléctrica de pasada (promedio de 334.03 MW, 31.6% inferior a la potencia firme de 483.80 MW).*

- *Niveles del embalse de la central hidroeléctrica Bayano por debajo de la Curva de Aversión al Riesgo.*
- *Indisponibilidad térmica de 364.5 MW, superando el umbral crítico de 200 MW.*
- *Reserva operativa por debajo del 14% en horas pico.*

El CND-ETESA tomó acciones para mejorar las condiciones, incluyendo la suspensión de exportaciones.

19 de marzo de 2025

El CND-ETESA comunicó a los agentes del mercado nacional la activación de la ATBDP y las acciones correspondientes mediante la Nota ETE-DCND-GOP-PMP-247-2025.

21 de marzo de 2025

Se notificó al Ente Operador Regional (EOR) sobre la ATBDP y las medidas adoptadas, mediante la Nota ETE-DCND-GOP-255-2025.

27 de marzo de 2025

El CND-ETESA respondió la Nota EOR-GM-24-03-2025-110 con fecha 24 de marzo de 2025 del EOR, mediante la Nota ETE-DCND-GME-MER-155-2025, explicando la ausencia de las declaraciones de contratos regionales y ofertas de oportunidad con inyección en Panamá desde el 18 de marzo.

31 de marzo de 2025

El CND-ETESA solicitó al EOR la actualización de los valores de Máximas Capacidades de Transferencia de Potencia (MCTP) para abril, mediante la Nota ETE-DCND-GOP-PMP-281-2025.

4 de abril de 2025

El CND-ETESA informó a la ASEP el fin de la ATBDP mediante la Nota ETE-DCND-GOP-PMP-306-2025.

No obstante, se mantuvo la suspensión de exportaciones debido a que el embalse de Bayano aún se encontraba por debajo del mínimo requerido por la Curva de Aversión al Riesgo (CAR).

Se presentó el Informe de Metodología para la Interrumpibilidad de Exportaciones (MII) mediante la Nota ETE-DCND-GOP-PMP-305-2025, sustentado en el numeral MII.4.1.1.3. La continuidad de la medida fue comunicada mediante la Nota ETE-DCND-GOP-PMP-308-2025.

14 de abril de 2025

El EOR modificó temporalmente la capacidad de exportación a 200 MW para los días 21, 22 y 23 de abril, debido a pruebas de generación en la central Gatún, según la Nota EOR-GOS-14-04-2025-053.

5 de mayo de 2025

El CND-ETESA comunicó el fin de la interrumpibilidad total de exportaciones a partir del 6 de mayo, tras la recuperación hidrológica del embalse de Bayano y el aumento de la generación producto de las pruebas de la central Gatún, mediante la Nota ETE-DCND-GOP-PMP-385-2025. (...)

Con base en lo anterior, la ASEP concluye lo siguiente:

- El CND-ETESA actuó conforme a la normativa nacional del Mercado Mayorista de Electricidad de Panamá.
- La decisión de restringir las exportaciones se sustentó en dos fundamentos legítimos:
 - ATBDP, conforme al numeral MDR 3.2, ante condiciones críticas del sistema, y el numeral 3.3, que faculta al CND-ETESA a tomar medidas operativas, incluyendo la suspensión de exportaciones, según la severidad del evento.
 - Preservación de embalses estratégicos, conforme al numeral MIII 4.1.1.1, que permite interrumpir exportaciones sin necesidad de alerta activa si los análisis evidencian afectación significativa a embalses de regulación mayor a 90 días.
- Si bien no se identifican incumplimientos a la normativa nacional, se observa que la declaración de la MCTP y la interrupción de las exportaciones no se dieron de manera simultánea. Según la ASEP, “(...) *Esta situación sugiere la conveniencia de revisar la normativa regional particularmente cuando la interrupción de las exportaciones sea para casos distintos a limitación en la red de transmisión, a fin de que los agentes que adquirieron derechos firmes puedan garantizar el reintegro económico de dichos derechos, conforme a lo dispuesto en el apartado 8.7.3 del RMER.*”

b) Nota EOR-DE-24-10-2025-516 emitida por el EOR

Dado que la nota DSAN No. 2690-2025 expone ciertas situaciones del actuar del EOR y el CND-ETESA, mediante la nota con número de referencia CRIE-SE-GM-GJ-222-23-09-2025 del 23 de septiembre de 2025, la CRIE requirió al EOR información adicional relacionada con las acciones realizadas por dicho operador.

El detalle de la información solicitada y las respuestas brindadas por el EOR se presenta a continuación:

- i. Confirmación de si las notificaciones emitidas por el CND-ETESA (relativas a la ATBDP, la aplicación de la “*Metodología para la Interrumpibilidad de Intercambios Internacionales de Energía Eléctrica (MIII)*” y la suspensión de

exportaciones) fueron recibidas, procesadas y aplicadas en los predespachos/redespachos regionales correspondientes a las fechas mencionadas.

Respuesta del EOR:

“Se confirma que las notificaciones remitidas por el CND-ETESA (relativas a la Alerta Temprana por Baja Disponibilidad de Potencia -ATBDP-, la aplicación de la ‘Metodología para la Interrumpibilidad de Intercambios Internacionales de Energía Eléctrica (MIII)’ y la suspensión de exportaciones) fueron recibidas, procesadas y aplicadas en los predespachos/redespachos regionales correspondientes a las fechas mencionadas.

A continuación, se detallan las comunicaciones entre el CND-ETESA y el EOR:

- *El 21 de marzo de 2025, el CND-ETESA mediante la notificación ETE-DCND-GOP-255-2025, hizo del conocimiento del EOR que ‘(...) en cumplimiento del punto 4 del numeral MDR.3.3 de la Metodología para Administrar el Racionamiento de Energía Eléctrica, el pasado 17 de marzo de 2025 se comunicó a la Secretaría de Energía y a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos las condiciones de una Alerta Temprana por Baja Disponibilidad de Potencia (ATBDP).’; (sic) además, en esa misma notificación el CND-ETESA indicó que ‘Hasta este momento se han realizado las siguientes acciones proactivas en relación con la condición antes indicada: 1. Reducción de la exportación a cero MW a partir de la semana 11’. Es importante indicar que la comunicación en mención era de carácter informativa.*
- *Al respecto, el EOR no omite indicar a la CRIE que las máximas capacidades de transferencia de potencia (MCTP) correspondiente (sic) a la exportación de Panamá se mantuvieron en 200MW (sic) conforme a los resultados finales del ‘ESTUDIO DE MCTP MARZO 2025’ publicado mediante la nota EOR-GOS-27-02-2025-027, debido a que no se recibió solicitud de actualización de la exportación por parte del OS/OM.*
- *El 24 de marzo de 2025, el EOR remitió la nota EOR-GM-24-03-2025-110, solicitando al CND-ETESA lo siguiente: ‘En relación con la declaración de Contratos regionales para el Predespacho Regional del MER se ha identificado que el CND-ETESA, desde el día de operación 18 de marzo de 2025 no ha declarado al EOR, contratos regionales con inyección en Panamá ni ofertas de oportunidad de inyección (...) Atentamente solicitamos al CND-ETESA informar las razones por las cuáles no se están realizando las declaraciones de contratos regionales ni ofertas de oportunidad con inyección en Panamá. Asimismo, solicitamos nos indiquen su previsión de la duración de esta situación.’*
- *El 27 de marzo de 2025, el CND-ETESA mediante la notificación ETE-DCND-GME-MER-155-2025 respondió a la solicitud de la nota EOR-GM-24-03-2025-110 explicando que la falta de declaración de contratos regionales y ofertas de oportunidad con inyección en Panamá desde el día de operación 18 de marzo de 2025 es ‘(...) es (sic) debido a una condición de Alerta Temprana por Baja*

Disponibilidad de Potencia (ATBDP), que nos llevó a adoptar la medida de reducir la exportación a cero desde la semana 11'. Sobre la previsión de la duración se indicó que '(...) cuando los análisis del CND demuestren que hay generación con la cual se pueda respaldar de forma total o parcial las transacciones de exportación, se reanuda la declaración de exportaciones, esto respetando el criterio establecido en la normativa nacional (artículo MIII.2.3 de la Metodología para la Interrumpibilidad de Intercambios Internacionales de Energía Eléctrica)'.

Es importante mencionar que la no presentación de ofertas y contratos con inyección en Panamá se corresponde con la comunicación ETE-DCND-GOP-255-2025, mediante la cual comunicó al EOR la activación de la ATBDP y las acciones correspondientes dentro de las cuales se incluía la reducción de la exportación a 0 MW. (...)

- *El 28 de marzo de 2025, en consideración a la nota ETE-DCND-GOP-255-2025, el EOR por medio de correo electrónico solicitó al CND-ETESA confirmación sobre si se mantendría el valor de exportación de Panamá de 200 MW o si enviarían actualización con los respectivos archivos de soporte para revisión y validación del EOR.*
- *El 31 de marzo de 2025, el CND-ETESA solicitó al EOR la actualización de los valores de Máximas Capacidades de Transferencia de Potencia (MCTP) para abril 2025, mediante la nota ETE-DCND-GOP-PMP-281-2025.*
- *El 01 de abril de 2025, el EOR mediante la nota EOR-GOS-01-04-2025-046, en atención a la solicitud del OS/OM de Panamá, se realizó una actualización de valores de la capacidad de exportación del área de control de Panamá a 0 MW. Se indicó que dichos valores de exportación '(...) entrarán en vigencia a partir del predespacho regional del día jueves 03 de abril de 2025 y se mantendrán vigentes durante el mes de abril 2025.' (...).*
- *El 02 de abril de 2025, el EOR ejecutó el Predespacho Regional del día de operación 03 de abril de 2025 utilizando valores de exportación del área de control de Panamá en 0 MW. Es importante mencionar que el CND-ETESA reanudó la carga de declaraciones de contratos y ofertas de oportunidad de inyección a partir del 03 de abril de 2025.”.*

- ii. Detalle del tratamiento que se dio a los contratos y ofertas no declaradas durante el período señalado, contrastando lo consignado en la nota de la ASEP con las actuaciones efectivamente realizadas por el EOR.

Respuesta del EOR:

“Con respecto a la no declaración de contratos y no presentación de ofertas con inyección en Panamá, se debe indicar que no era aplicable ningún tratamiento, ya que no fueron recibidas. Es importante mencionar que, en cuanto a la no declaración de los contratos, en los casos, en que las contrapartes a través de sus respectivos OS/OM sí los declararon, los mismos quedaron inconsistentes, ya que no se recibieron declaraciones de contratos regionales por parte del CND-ETESA que las resolvieran

en el período diario establecido para tal fin. Por lo anterior, dichos contratos inconsistentes, no fueron incorporados a ningún proceso comercial, conforme al numeral 5.8.4 del Libro II del RMER.”

- iii. Indicación de si existe la necesidad de implementar mejoras operativas o normativas a raíz de los hechos referidos, y en caso afirmativo, remitir un cronograma de trabajo que incluya la fecha prevista para la remisión del Informe de Regulación correspondiente a fin de que, en futuras operaciones, los titulares de Derechos Firms (DF) con inyección en el país afectado puedan acceder al reintegro económico, conforme al numeral 8.7.3 del Libro III del RMER.

Respuesta del EOR:

“En relación con el punto 3 de su nota, es importante mencionar que los hechos referidos, surgen a partir del establecimiento a nivel nacional en Panamá de reducir las exportaciones a cero MW debido a una condición de ‘Alerta temprana por baja disponibilidad de potencia (ATBDP)’, tal como lo ha expresado el CND-ETESA en la nota ETE-DCND-GME-MER-155-2025 y de la no declaración de los contratos firmes de exportación.

En ese sentido, se identifica la posibilidad de realizar una propuesta de mejora de modificación regulatoria a fin de que, los titulares de Derechos Firms (DF) en el país afectado en la referida condición, puedan acceder al reintegro económico que establece el numeral 8.7.3 del Libro III del RMER. Por lo anterior, el EOR procederá a realizar los análisis, elaboración y gestión de las autorizaciones de una propuesta regulatoria, si correspondiere, para ser remitida a la CRIE en el Informe de Regulación respectivo, en enero 2026.”

c) Análisis de la CRIE

Del examen conjunto de la nota DSAN No. 2690-2025 remitida por la ASEP y la nota EOR-DE-24-10-2025-516 presentada por el EOR, la CRIE identifica coincidencias y diferencias relevantes que permiten esclarecer los hechos y precisar su encuadre normativo, tanto en el ámbito nacional panameño como en el regional.

En primer término, se constata que ambas comunicaciones reconocen la secuencia cronológica de actuaciones iniciadas con la emisión de la ATBDP del 17 de marzo de 2025, seguida de la suspensión total de las exportaciones desde el área de control de Panamá. Tanto la ASEP como el EOR confirman que dichas medidas fueron notificadas, procesadas y aplicadas conforme al marco operativo existente.

No obstante, se observan claras diferencias en el alcance de las actuaciones de ambas autoridades. Mientras la ASEP sostiene que el CND-ETESA actuó en cumplimiento estricto de la normativa nacional del Mercado Mayorista de Electricidad de Panamá, amparándose en los numerales MDR 3.2 – 3.3 y MIII 4.1.1.1 de la metodología nacional, el EOR evalúa la situación

a la luz de la regulación regional, aclarando que no recibió una solicitud formal de modificación de la MCTP de exportación de parte del CND-ETESA sino hasta el 31 de marzo de 2025, por lo que durante el período del 18 de marzo al 2 de abril de 2025 se mantuvieron vigentes los 200 MW publicados en el “*Estudio de MCTP Marzo 2025*”.

Desde la perspectiva de la regulación regional, se estima que las actuaciones del EOR fueron conformes a dicha regulación, en tanto no existió una solicitud formal de restricción de exportaciones que sustentara la modificación de la MCTP por parte del Operador Regional. A su vez, las actuaciones del CND-ETESA, según lo manifestado por la ASEP, se sustentaron en facultades nacionales dirigidas a preservar la seguridad y la sostenibilidad hidrológica del sistema eléctrico panameño de conformidad con su normativa nacional.

Por tanto, no se identifica un incumplimiento a la normativa nacional, de acuerdo con lo manifestado por el regulador panameño, ni una infracción directa al RMER; sin embargo, sí se evidencia una brecha de coordinación entre los ámbitos nacional y regional que afectó la consistencia operativa y comercial del MER.

1.2 Sobre el reintegro de los costos de los Derechos de Transmisión correspondientes al período del 18 de marzo al 2 de abril de 2025

En su solicitud, Pan-Am Generating Limited, S.A. requiere el reintegro de los costos de los Derechos de Transmisión correspondientes al período del 18 de marzo al 2 de abril de 2025, alegando que, por decisiones del CND-ETESA no ajustadas al RMER, no se cumplieron los pasos para que los agentes titulares de Derechos de Transmisión tuvieran la oportunidad de recibir un reintegro económico.

Al respecto, resulta pertinente contextualizar el marco normativo aplicable al reintegro de Derechos Firmes (DF), particularmente lo dispuesto en el numeral 8.7.3 del Libro III del RMER, el cual establece que el titular del DF puede recibir la devolución proporcional del pago realizado únicamente cuando se cumplen de manera simultánea las siguientes condiciones:

- Que en el predespacho/redespacho el EOR reduzca la Energía Requerida del Contrato Firme asociado al DF. Es de resaltar que las causales para dicha reducción están detalladas en el numeral A3.4.4.2 del Anexo 3 del Libro II del RMER y son las siguientes⁴:
 - Restricción de atención de energía requerida en el retiro (reducción durante la optimización del Predespacho Regional al no poderse satisfacer la energía requerida en la optimización).

⁴ Con la entrada en vigor de la resolución CRIE-08-2025 a partir del 1 de mayo de 2025, se agrega la siguiente causal de reducción: “*En caso de que la generación disponible asociada al contrato sea menor a la energía declarada, el agente inyector debió haber consignado en la declaración su compromiso de cubrir los costos necesarios para completar la energía declarada en el contrato con ofertas adicionales del mercado de oportunidad regional. De no contarse con el compromiso antes referido, se procederá con la reducción del contrato a la generación disponible declarada*” (el subrayado no es del original).

- Regla de reducción de la energía requerida por los Contratos Firmes (reducción por no conectividad eléctrica o reducción por limitaciones de flujos ya sea MCTP o capacidades operativas de transmisión).
- Que como consecuencia de dicha reducción, la Renta de Congestión del DF deja de resultar un cargo para el agente (es decir, el precio nodal de retiro no exceda al de inyección).

Como se ha venido explicando, en el período comprendido entre el 18 de marzo y el 2 de abril de 2025, el CND-ETESA manifestó haber aplicado la interrumpibilidad total de exportaciones desde el área de control de Panamá, con base en lo establecido en el numeral MIII 4.1.1.1 de la norma nacional denominada “*Metodología para la Interrumpibilidad de Intercambios Internacionales de Energía Eléctrica (MIII)*”, el cual dispone:

“(MIII.4.1.1) Exportación. En el caso de las exportaciones, el CND activará el proceso de Interrumpibilidad total o parcial prevista, dependiendo de las condiciones siguientes: // 1. Interrumpibilidad Total. Detectada una condición de Alerta Temprana por Baja Disponibilidad de Energía (MDR.4.2) de ser necesario no se tramitarán transacciones. // Se puede presentar una Interrumpibilidad Total para una condición de Alerta Temprana por Baja Disponibilidad de Potencia (MDR.3.2) cuando los análisis del CND así lo demuestren. (...)”

Según lo indicado por el CND-ETESA, esta condición de “*interrumpibilidad total de exportaciones*” respondió a una supuesta situación interna crítica del sistema eléctrico panameño, lo que implicó que no se declararan Contratos Firmes desde Panamá.

Cabe resaltar que el literal d) del numeral 1.3.4.3 del Libro II del RMER confiere al OS/OM esta facultad de revisar conforme a las normas de su mercado la carga de Contratos Firmes; además, el mismo CND-ETESA está designado como la Autoridad Nacional Competente para certificar y/o autorizar la máxima Energía Firme para ser utilizada en Contratos Firmes según la Resolución AN No. 9340-Elec de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos. Dicha resolución, específicamente en su Resuelve Segundo, numeral 1, establece que: “*Para la máxima Energía Firme a comprometer que un agente nacional pueda vender, deberán considerarse todos aquellos aspectos que afectarían la misma dentro del Mercado Nacional. Deberá corresponder a la Energía disponible no comprometida en el Mercado Mayorista de Electricidad de Panamá, prevista del contrato*”.

De igual forma, de conformidad con el numeral 1.3.4.3 antes referido, de existir inconsistencias o discrepancias en la información contractual suministrada, el contrato no será informado ni validado hasta obtener las aclaraciones respectivas. Por tanto, el marco regulatorio regional sí contempla la posibilidad de que el OS/OM se abstenga de cargar contratos cuando, según su criterio técnico y normativo interno, éstos presenten inconsistencias o incumplimientos.

Sin embargo, se pudo identificar que el CND-ETESA no solicitó la disminución de la Máxima Capacidad de Transferencia de Potencia (MCTP) de exportación (la cual se mantuvo en 200 MW); por tanto, el EOR no consideró restricciones a la capacidad de exportación de

Panamá necesarias para procurar el cumplimiento de los Criterios de Calidad, Seguridad y Desempeño regionales. Adicionalmente, como el OS/OM de Panamá omitió declarar los CF, el Predespacho Regional no llegó a registrar reducciones de Energía Requerida sobre los DF vigentes (no había energía comprometida ni declarada).

De esta forma, como consecuencia directa de la decisión del CND-ETESA, los Contratos Firmes no ingresaron al sistema del Ente Operador Regional (EOR) y no pudieron ser modelados conforme al numeral A3.4.4.2 del Anexo 3 del Libro II del RMER. En consecuencia, lo ocurrido no se enmarca en ninguna de las causales de reducción efectiva de Energía Requerida en los Contratos Firmes mencionadas en dicho numeral.

Considerando que el numeral 8.7.3 del Libro III del RMER condiciona expresamente el reintegro económico a la reducción efectiva de Energía Requerida y al consecuente cese del cobro por Renta de Congestión, la ausencia de estos requerimientos implicó que no se cumpliera con los supuestos normativos necesarios para efectuar el reintegro solicitado.

Si bien Pan-Am Generating Limited, S.A. alega en su requerimiento que con las medidas implementadas por el CND-ETESA “(...) *se merma la confianza por participar en futuras subastas de Derechos Firmes al no existir mecanismo que proteja la inversión de los Titulares de Derechos de Transmisión. (...)*”, debe recordarse que, en su participación en el MER, los agentes se enfrentan a una serie de riesgos inherentes a la naturaleza de este mercado, dentro de los cuales se encuentran los riesgos de carácter económico y operativo. En cuanto al elemento económico, los agentes pueden enfrentar pérdidas en la compra y venta de energía, como sucede en cualquier mercado que se rige por la oferta y la demanda, en virtud de las fluctuaciones de los precios asignados a la energía transada. A ello se suman los riesgos operativos que podrían presentarse por problemas técnicos o logísticos en la infraestructura, lo cual puede resultar en la interrupción o restricción de las capacidades de importación y/o exportación, con el consecuente impacto económico en los contratos suscritos para tales efectos.

Adicionalmente, debe tomarse en cuenta que, reconociendo el impacto económico derivado de situaciones como la ocurrida en el área de control de Panamá, esta Comisión ha realizado esfuerzos importantes para formular diferentes posibilidades operativas, las cuales se materializaron en la resolución CRIE-08-2025, que establece una nueva causal de reducción para habilitar el reintegro de los Derechos Firmes en aquellos casos en que no se cuente con el compromiso de los agentes participantes de cubrir los costos necesarios a efecto de completar la energía declarada en el contrato con ofertas del Mercado de Oportunidad Regional.

De conformidad con lo expuesto, dado que no se cumplieron las condiciones necesarias que permitirían aplicar el procedimiento de reintegro, conforme lo establecido en el marco normativo vigente, lo procedente es declarar no ha lugar la solicitud de Pan-Am Generating Limited, S.A. en cuanto al reintegro de los costos de los Derechos de Transmisión para el período del 18 de marzo al 2 de abril de 2025.

1.3 Sobre el cese del cobro de Derechos de Transmisión que no pueden ser utilizados

Aunado al reintegro referido en el apartado anterior, Pan-Am Generating Limited, S.A. solicita que se detenga el cobro de Derechos de Transmisión que no pueden ser utilizados, en virtud de la incertidumbre que, a su criterio, existía sobre la fecha de apertura de las exportaciones.

Sobre este tema, cabe señalar que el régimen de cobro de los Derechos de Transmisión (DT) se encuentra regulado en los numerales 8.5, 8.8 y 8.9 del Libro III del RMER, los cuales establecen con precisión la obligación de pago de los agentes, los plazos para realizar este pago y las consecuencias del incumplimiento.

De acuerdo con los numerales 8.5.1 y 8.5.2 del Libro indicado, los agentes adjudicatarios de DT, ya sean mensuales o anuales, deben efectuar el pago correspondiente a más tardar cinco (5) días hábiles después del envío de la factura por parte del EOR. En el caso de pagos en cuotas mensuales, el numeral 8.8.1 del Libro III del RMER dispone que el EOR emitirá los documentos de cobro el primer día hábil de cada mes, mientras que la liquidación de los DT debe realizarse, según el numeral 8.9.1 del mismo Libro, con base en los fondos efectivamente recolectados.

En caso de incumplimiento de pago, el numeral 8.5.4 del Libro III del RMER faculta al EOR a ejecutar las garantías de debido cumplimiento y anular la asignación del DT correspondiente, notificando de ello a la CRIE. Además, conforme al numeral 8.8.2 del Libro III del RMER, de no realizarse el pago, se devengan intereses por mora los cuales serán redistribuidos entre los agentes afectados por el impago. A esto se suma que, de acuerdo con el numeral 8.5.5 del Libro III del RMER, un agente que haya incumplido el pago por una asignación de DT y posteriormente solicite nuevos derechos en convocatorias futuras, estará obligado a presentar garantías por el 100% del total del valor ofertado.

Cabe destacar que el RMER no contempla ningún mecanismo que permita suspender el cobro de un DT por el hecho de que el agente no haya podido utilizarlo efectivamente, salvo el previsto en el numeral 8.7.3 del Libro III del RMER, que regula el mecanismo de reintegro explicado en el apartado anterior, para aquellos casos en que el EOR haya aplicado una reducción a la Energía Requerida del Contrato Firme asociada al DT, y que el producto de las diferencias de precios nodales resulte en cargo por Renta de Congestión. Como se indicó líneas atrás, estos supuestos no se configuraron entre el 18 de marzo y el 2 de abril de 2025, ya que los Contratos Firmes no fueron cargados por el CND-ETESA al Sistema de Información del Mercado Eléctrico Regional (SIIM) del EOR, de modo que no pudieron ser modelados conforme al numeral A3.4.4.2 del Anexo 3 del Libro II del RMER, y en consecuencia, no se enmarcaron en ninguna de las causales de reducción efectiva de Energía Requerida en los Contratos Firmes mencionadas en dicho numeral.

En ese sentido, mientras el Derecho de Transmisión permanezca vigente y no concurra una causal de reintegro conforme a lo establecido en el RMER, el EOR está obligado a continuar con la facturación de las cuotas correspondientes, en cumplimiento de lo dispuesto en el Libro III del referido reglamento. Este mecanismo procura que la Red de Transmisión Regional

(RTR) sea remunerada por su uso y disponibilidad, mediante los ingresos generados por los DT adjudicados a los agentes que transan en el Mercado de Contratos Regional.

Por las razones expuestas, lo procedente es declarar no ha lugar la solicitud planteada por Pan-Am Generating Limited, S.A. en cuanto al cese del cobro de Derechos de Transmisión que no pueden ser utilizados.

2. Solicitud de Pan-Am Generating Limited, S.A. relacionada con el inicio de un proceso de arbitraje

Mediante la nota con número de referencia PANAM-130-2025 del 4 de agosto de 2025, Pan-Am Generating Limited, S.A. solicitó a la CRIE apoyo institucional y orientación para iniciar un proceso de arbitraje conforme a lo establecido en la regulación regional.

En dicha comunicación, Pan-Am Generating Limited, S.A. expone supuestas afectaciones económicas estimadas en USD 795,090.74 derivadas principalmente de:

- Las restricciones a las exportaciones de energía impuestas por el CND-ETESA entre marzo y mayo de 2025, con las que se estableció la MCTP en 0 MW pese a existir Derechos de Transmisión vigentes, y
- Diferencias en las conciliaciones del Mercado de Oportunidad Regional (MOR) y en el Documento de Transacciones Económicas Regionales (DTER).

Es importante resaltar que en dicha nota la empresa no atribuye las afectaciones económicas a lo dispuesto en la regulación regional ni a la actuación del EOR en torno a los hechos expuestos, sino que expresa lo siguiente:

“Nos dirigimos a ustedes respetuosamente en representación de Pan-Am Generating Limited, S.A. (PAN-AM), agente del Mercado Eléctrico de Panamá y el Mercado Eléctrico Regional (MER) a fin de solicitar el apoyo institucional y la orientación correspondiente para dar inicio a un proceso de arbitraje en el marco del Libro IV del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER), ante una serie de actuaciones del Centro Nacional de Despacho (CND) de Panamá que han generado impactos económicos significativos a nuestra empresa desde el mes de marzo del presente año.”.

Asimismo, dicho agente manifiesta su confianza en que el marco institucional y jurídico regional permitirá encauzar la controversia *“bajo los principios de transparencia, legalidad y equidad que rigen el MER”.*

En respuesta, la CRIE mediante la nota con número de referencia CRIE-SE-GJ-GM-189-11-08-2025 del 11 de agosto de 2025, confirmó la recepción de la solicitud presentada y precisó el procedimiento formal de solución de controversias contemplado en el Libro IV del RMER, el cual contempla las etapas de negociación directa entre las partes, conciliación y, de ser necesario, arbitraje vinculante.

Ahora bien, del contenido de la solicitud remitida por Pan-Am Generating Limited, S.A. se desprende que dicho agente considera que la controversia en cuestión se enmarca en decisiones nacionales adoptadas por el CND-ETESA, particularmente la suspensión unilateral de exportaciones y la omisión en la declaración de Contratos Firmes, sin atribuir responsabilidades al EOR ni a la regulación regional.

En ese sentido, lo expuesto por Pan-Am Generating Limited, S.A., permite identificar que este agente es consciente de que la normativa regional fue correctamente aplicada y que las discrepancias detectadas en el período de marzo a abril de 2025 tuvieron origen exclusivamente en las medidas tomadas por el CND-ETESA.

XI

Que de conformidad con el artículo 20 del Reglamento Interno de la CRIE, “(...) *La Junta de Comisionados tiene como principales funciones, las siguientes: // a) Cumplir y hacer cumplir el Tratado Marco, sus Protocolos y la regulación regional; // b) Deliberar en forma colegiada sobre los asuntos que le sean sometidos a su consideración previamente a ser resueltos. // (...) e) Velar por el cumplimiento de las resoluciones que emita (...)*”.

XII

Que en reunión presencial número 203, llevada a cabo el 30 de octubre de 2025, la Junta de Comisionados de la CRIE, habiendo analizado la solicitud presentada por Pan-Am Generating Limited, S.A., tal y como se expone en los considerandos que preceden, de conformidad con lo establecido en la regulación regional, acordó declarar no ha lugar la solicitud planteada mediante la nota con número de referencia PANAM-056-2025, tramitada bajo el número de expediente CRIE-SG-01-2025, en virtud de que no existe disposición normativa vigente que sustente la procedencia de lo solicitado.

POR TANTO LA JUNTA DE COMISIONADOS DE LA CRIE

Con base en los resultandos y considerandos que anteceden, así como lo dispuesto en el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y sus Protocolos, el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional y el Reglamento Interno de la CRIE;

RESUELVE

PRIMERO. Declarar no ha lugar la solicitud planteada por Pan-Am Generating Limited, S.A., mediante la nota con número de referencia PANAM-056-2025, tramitada bajo el número de expediente CRIE-SG-01-2025, en virtud de que no existe disposición normativa vigente que sustente la procedencia de lo solicitado.

SEGUNDO. VIGENCIA. La presente resolución entrará en vigor a partir de su publicación en la página web de la CRIE.

PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.”

Quedando contenida la presente certificación en veintiocho (28) hojas que numero y sello, impresas únicamente en su lado anverso, y firmo al pie de la presente, el día viernes treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinticinco (2025).

Giovanni Hernández
Secretario Ejecutivo